

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, cinco (5) de febrero dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, dentro del trámite del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía con Acción Real y Personal presentado por SERVICIOS FINANCIEROS S. A., SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra JOSE GUILLERMO HERNANDEZ APONTE e INVERSIONES HERNANDEZ LÓPEZ S. EN C., LA GLORIA GANADERÍA LIMITADA y JOSE MIGUEL HERNANDEZ LÓPEZ.

**ANTECEDENTES**

1. En la demanda de la referencia, se observa la providencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, donde este dispuso no asumir el conocimiento del proceso, razón por la que planteó conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

Anteriormente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, había declarado la pérdida de competencia por vencimiento del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, mediante auto del 16 de septiembre de 2019<sup>1</sup>.

Así mismo alega que declara la pérdida de competencia en razón de que ha transcurrido más de un año y el mandamiento de pago debió ser notificado a más tardar el 3 de septiembre de 2018, en razón a que la demanda fue presentada el 19 de julio de 2018, motivo por el cual no se ha proferido sentencia ejecutiva u orden de seguir adelante con la ejecución.

Según lo enunciado por el artículo 121 del Código General del Proceso, *“No podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contando a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada.*** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal.

---

<sup>1</sup> Folio 101 del Cuaderno Principal del Proceso

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses<sup>2</sup>. (Negrillas de la Sala)

## CONSIDERACIONES

- 1.) Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 31 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Sala del Tribunal como superior funcional común de los despachos judiciales entre los cuales se suscitó la colisión atrás reseñada, pues se está ante un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, que involucra a dos Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, pertenecientes a este distrito judicial, indicar a cual le corresponde asumir la competencia.
- 2.) El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, indicó en la providencia emitida el 16 de septiembre de 2019, que el extremo ejecutado no ha sido notificado, y cita el artículo 121 del Código General del Proceso, como fundamento jurídico para declarar la pérdida de su competencia, sin tener en cuenta que el año en comento empieza a correr a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto que libró el mandamiento de pago.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral<sup>3</sup> de la Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos, haciendo mención a aquella decisión<sup>4</sup> ha sostenido que para acceder a dicha declaratoria no basta el cumplimiento de dicho plazo, pues también es necesaria la verificación de otros factores razonables que permitan identificar, por qué el fallador incumplió el término en mención.

Referente a lo anterior cobra relevancia la actividad que muestre la autoridad de conocimiento tanto en primer como en segundo grado, pues no es lo mismo su comportamiento inactivo en el trámite del proceso, a quien actúa con impulso siendo esta la causa que en gran medida incide o por la cual se prolonga o posterga la definición del litigio.

Referente al caso *sub examine* no puede desconocerse, que el término de un año a que hace mención la norma ha precluido sin que haya sido

---

<sup>2</sup> Folios 111 y 112 del Cuaderno Principal.

<sup>3</sup> Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, ID-662094, proceso T 83755, N° de providencia STL 4389-2019 MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>4</sup> CC T-341 de 2018.

notificado la pasiva en esta litis; como lo establece el art. 121 del C.G.P; dicha norma está establecida a manera de sanción frente al funcionario judicial que ha dejado de actuar, orientada en los principios de celeridad y de acceso efectivo a la administración de justicia; sin embargo, como se dijo en precedencia, el incumplimiento meramente objetivo no puede implicar a simple vista la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial, sino que se hace necesario advertir las razones subjetivas que conllevan al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, circunstancias que no fueron dadas a conocer por el juez primero civil del circuito en auto de fecha de 16 de septiembre de 2019, por medio del cual declaró la pérdida de competencia para fallar el aludido proceso Ejecutivo, máxime cuando la carga procesal de notificación a la pasiva es del demandante.

Bajo esa consideración, es necesario auscultar en las causas subjetivas por las cuales el proceso es dejado de fallar, labor que le compete al funcionario, y que no desplegó pues el sólo vencimiento del tiempo -meramente objetivo- no puede conllevar por sí solo a la declaratoria de pérdida de competencia.

- 3.) Así las cosas, es claro que el término promulgado por el artículo 121 del Código General del Proceso, no se encuentra dado en el presente asunto, por cuanto no se ha trabado la litis, por consiguiente dicho termino no debe empezar a correr, y siendo así, en el caso de marras la suscrita funcionaria no ha perdido la competencia para decidir, razón por la cual se puede predicar que el vencimiento del término previsto en el inciso primero del artículo 121 no se ha dado bajo la regencia del suscrito.
- 4.) Del anterior razonamiento se advierte en esta instancia que, aunque lo más cómodo para la suscrita funcionaria sería hacer la remisión inmediata del expediente al **“juez que le sigue en turno,”** esa opción sería la más inconveniente para las partes, dado el grado de congestión similar que se manejan entre los jueces del circuito, que bien podría conllevar al llamado “paseo de expedientes entre despachos”.

Por lo expuesto, la Sala Civil, Familia Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

#### **RESUELVE:**

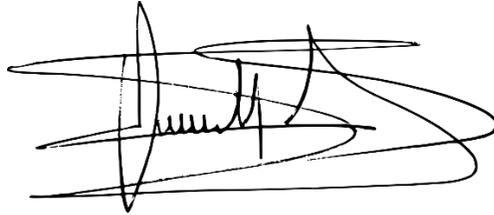
**PRIMERO:** DECLARAR que en el presente asunto corresponde la competencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

**SEGUNDO:** EN CONSECUENCIA, se ordena enviar el expediente al citado estrado judicial para lo de su cargo.

Referencia: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, dentro del trámite del Proceso Ejecutivo DE Mayor Cuantía con Acción Real y Personal presentado por SERVICIOS FINANCIEROS S. A., SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra JOSE GUILLERMO HERNANDEZ APONTE e INVERSIONES HERNANDEZ LÓPEZ S. EN C., LA GLORIA GANADERÍA LIMITADA y JOSE MIGUEL HERNANDEZ LÓPEZ.

**TERCERO:** COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
Magistrado